



LA COMISIÓN DIRECTIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, fue aprobado en sesión del pleno de la Asamblea el 11 de diciembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007;
- Que,** el artículo 6, numerales, 2, 4 y 7 del referido Reglamento dispone: *“La Comisión Directiva ejercerá las siguientes funciones y atribuciones: ...2. Analizar, debatir y resolver los asuntos administrativos y financieros para garantizar el adecuado funcionamiento de la Asamblea; ...4. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea; ...7. Aprobar los reglamentos administrativos y financieros”;*
- Que,** el artículo 66 del invocado Reglamento dispone que *“Toda persona que trabaje para la Asamblea Constituyente, tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto al presente Reglamento, reglamentos específicos y resoluciones que establezca la Asamblea Constituyente para el efecto”;*
- Que,** es necesario regular el pago de las horas extraordinarias y suplementarias del personal que labora en la Asamblea Constituyente; y,

En ejercicio de sus facultades expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PARA LOS SERVIDORES/TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Art. 1.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

El presente Reglamento aplica para servidores que ocupan puestos de los niveles profesional, técnico-administrativo y de servicios que labora en la Asamblea Constituyente.



Art. 2.- DE LAS HORAS SUPLEMENTARIAS.-

Se considerará horas suplementarias a aquellas en que el servidor y/o trabajador, laboren justificadamente fuera de su jornada normal de trabajo, hasta por cuatro horas diarias posteriores a la misma, con un máximo semanal de cuarenta (40) horas en total.

Art. 3.- DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Se consideraran horas extraordinarias aquellas en que el servidor y/o trabajador labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y descanso obligatorio hasta por un máximo de veinte (20) horas al mes.

Art. 4.- DEL DERECHO AL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO.-

Los servidores y/o trabajadores, que por necesidades de la Asamblea debidamente justificadas y relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas, deba laborar un tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tendrán derecho a percibir el pago por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias.

El valor de la hora suplementaria y extraordinaria de trabajo, será el equivalente al 0.6 y 0.8 por ciento de la remuneración mensual unificada del servidor y/o trabajador, respectivamente.

Art. 5.- DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO E INFORME.-

Únicamente el Presidente de la Asamblea, los Vicepresidentes de la Asamblea, el Secretario de la Asamblea y/o Director General Administrativo, autorizarán por escrito para que el servidor y/o trabajador labore por un número mayor de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo.

Por su parte, el servidor y/o trabajador, esta obligado a presentar un informe de las labores cumplidas en estos periodos.



Art. 6.- DEL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN COMISIÓN DE SERVICIOS CON O SIN REMUNERACIÓN.-

El servidor y/o trabajador que se encuentre legalmente declarado en comisión de servicios labore en horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, percibirán el pago de las mismas, en la Asamblea Constituyente.

Art. 7.- DEL MÁXIMO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO AL MES.-

El servidor y/o trabajador que preste sus servicios en la Asamblea Constituyente podrá laborar hasta cuarenta (40) horas suplementarias y veinte (20) horas extraordinarias al mes, a excepción del personal profesional, administrativo y de servicios que cumplen sus funciones en las Unidades de Presidencia, Vice-presidencias, Secretaria General, los mismos que podrán percibir el pago correspondiente a este concepto hasta por un máximo de sesenta (60) horas suplementarias y cuarenta (40) horas extraordinarias de trabajo al mes.

Art. 8.- DE LA PROHIBICIÓN DE PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

Los Asambleístas, Asesores, Asesores de Mesa, Secretarios Relatores y Directores que presten sus servicios en la Asamblea Constituyente, por ningún concepto percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

Art. 9.- DEL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE TRABAJO EN HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

La responsabilidad sobre el cumplimiento del trabajo que el servidor y/o trabajador realice en horas suplementarias y extraordinarias será del representante o responsable de cada unidad Administrativa.

El Departamento de Recursos Humanos, será responsable de establecer los controles necesarios para verificar el número de horas efectivamente laboradas.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Art. 10.- DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

A efectos de aplicación del pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias para servidores y/o trabajadores de la Asamblea Constituyente, debe constar con la asignación presupuestaria debidamente aprobada.

Dado y suscrito en el Centro Cívico Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí, a los 18 días del mes febrero de 2008.

~~ALBERTO ACOSTA~~

~~Presidente de la Asamblea Constituyente~~

DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario